



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

TERCERA PARTE

ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1997 – 2003)



TITULO I

EL HÁBEAS DATA EN EL PERÚ

1. INTRODUCCIÓN.

La Constitución de 1993, consultada en referéndum y actualmente en vigencia, acoge la figura del Hábeas Data en el inciso 3 del artículo 200, como una garantía constitucional, a la par que el Hábeas Corpus, la Acción de Amparo, la Acción Popular, y la Acción de Cumplimiento. Señala el indicado dispositivo constitucional que la Acción de Hábeas Data, "procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2 en sus incisos 5 y 6 de la Constitución".

Los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución antes referida señalan lo siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

5.- A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a, recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refiera al caso investigado.

6.- A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

2. SISTEMA ADOPTADO POR LA CONSTITUCIÓN PERUANA

El art. 200, inc. 3 De la Constitución peruana establece que la acción de Hábeas Data procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad,

funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a: a) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y ha recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga su pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (art. 2, inc 5), y 6) que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal o familiar". (art.2, inc. 6)⁷².

El diseño constitucional es escueto, y permite apertura interesante toda vez que:

- a) Respecto del sujeto activo, no impone limitaciones, con lo cual puede ser articulado por personas físicas y jurídicas;
- b) Con relación al sujeto pasivo, también resulta de cierta amplitud, toda vez que puede ser dirigido contra cualquier autoridad, funcionario o persona (se entiende física o jurídica, incluido el Estado en todos sus niveles);
- c) Respecto de los bienes jurídicos tutelados, si bien sigue el diseño restrictivo de ciertas normas que apuntan a proteger la intimidad personal y familiar⁷³ (criterio que no compartimos), deja a la ley la posibilidad de tutelar otros bienes y amplía su espectro protectorio al derecho a obtener información que no afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad;
- d) Con relación a los derechos que otorga al afectado por la conducta del sujeto pasivo, la norma se limita a decir que la acción de Hábeas Data "procede" cuando se configuran los supuestos en ella contemplados (art. 200, inc. 3). No se especifica ni allí ni en los artículos a los que remite qué derechos

⁷² Cabe apuntar que a poco de entrar en vigencia la Carta de 1993, su primer reforma, por ley 26470, suprimió la remisión al art. 2, inc. 7 de la Constitución, que regulaba la garantía (ordinariamente denominado "derecho") de replica.

⁷³ Explica Bidart Campos, al analizar al hábeas data que "No hay duda de que el objeto tutelado coincide con la intimidad o privacidad de la persona, ya que todos los datos a ella referidos que no tienen destino la publicidad o la información innecesaria a terceros necesitan preservarse". (Germán J. Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, tomo VI, La Reforma Constitucional de 1994, Editar, Buenos Aires, 1995, p. 321).

tendrá los que articulen esta acción, como lo hacen otras normas (acceso, rectificación, actualización, reserva, cancelación, etc.). y

- e) Respecto de los trámites guarda silencio, delegándolo en la actividad reglamentaria.

Este diseño como se observará, tiene ventajas y desventajas: por un lado, la regulación breve otorga más margen al legislador y también al juzgador para adaptar el instituto al caso concreto y convertirlo en un instrumento ágil y útil. Sin embargo, también deja lugar para las arbitrariedades y para restricciones non sanctas. Todo depende de la cultura jurídica y de la conciencia que, acerca de la necesidad de fortalecimiento de los derechos humanos, impere en la comunidad.

Según el Art. 2, Inc. 2, de la Constitución del 30 de diciembre de 1993, toda persona tiene derecho "A la igualdad ante la Ley. Nadie puede ser discriminado por opinión, condición económica o de cualquier otra índole".

Según el Inc. 3: "No hay delito de opinión"; mientras que el Inc. 4, establece que toda persona tiene derecho: "A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen por cualquier medio de comunicación social sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley".

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

Según el Inc. 7 del Art. del Art. 2, toda persona tiene derecho: "Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley".

El inc. 10 se refiere "Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos incautados, interceptados o intervenidos por mandamientos motivados del juez con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tiene efecto legal".

El art. 200 Inc. 3 introducido en la Constitución establece el Hábeas Data. Dicho discurso de protección procede contra el hecho u omisión, por cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos contemplados en los Incs. 5 y 6 del Art. 2 de la Constitución. Los derechos son el de solicitar información a cualquier autoridad pública y recibirla (Inc. 5) y el de evitar que los servicios informáticos divulguen información que afecte la intimidad personal y familiar (Inc. 6).

El constituyente excluyó el uso del derecho de rectificación consagrado en el Inc. 7 del art. 2 de la Carta de la protección ofrecida por el Hábeas Data.

El Art. 139 al establecer los principios y derechos de la función jurisdiccional orden en el numeral 4: "La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos".

3. DERECHO A SOLICITAR INFORMACIÓN.

Hemos señalado que el derecho a ser informado resulta de trascendental importancia en una sociedad democrática, especialmente cuando se refiere a los asuntos públicos. En este sentido el inciso 5 reconoce el derecho de todo ciudadano a solicitar información a cualquier entidad pública, sin expresión de causa y con la limitación en los casos en que la información pueda afectar la vida privada de las personas, las que expresamente se excluyan por la ley y por razones de seguridad nacional.

Con relación a que la información pueda afectar la vida privada de las personas, es perfectamente explicable esta limitación, aún cuando las circunstancias que comprende la vida privada no están precisadas por ley, por lo que quedará sujeta a la jurisprudencia su limitación. Por otro lado, en cuanto a las razones de seguridad nacional, si bien son perfectamente valaderas, se corre el peligro que con ese argumento se justifiquen verdaderas faltas al derecho a la información.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse, pero sólo por mandato de un Juez, del Fiscal de la Nación o de una Comisión investigadora del Congreso. Las informaciones contenidas las referidas entidades son reservadas, y, para brindar información, debe mediar mandato judicial.

Como podemos observar, el legislador peruano ha puesto el acento en el derecho a solicitar información, que es la otra columna del derecho a la información, que fue entendida en nuestro medio, sólo como el de brindar información. Específicamente, se refiere a las dependencias públicas, de tal manera que no solo constituye un derecho de los ciudadanos, sino de los medios de comunicación masiva, en especial, el acudir en busca de información a las dependencias públicas, con el fundamento que se trata de asuntos públicos y, por ende, sujetos a la fiscalización de los ciudadanos.

Es preciso no confundir el derecho a solicitar información a las dependencias públicas con el cuestionamiento que pudiera efectuarse al contenido de la información, lo que consideramos sería materia de otro proceso.

4. DERECHO A PROTEGER INFORMACIÓN ÍNTIMA.

El inciso 6 se refiere al control que debe ejercer la persona sobre los registros, públicos o privados, donde consten datos relativos a su vida privada. Puede impedir que se suministre información sobre datos que corresponde a su intimidad personal o familiar. Es una función preventiva que protege el Hábeas Data.

Es necesario precisar que la extensión de este inciso está en concordancia con el inciso 4 del mismo art. 2 de la Constitución en cuanto que protege la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, mediante la palabra oral, escrita o la imagen por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, ni censura, ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley.

Esto significa que los medios de comunicación masiva no están sujetos a prevención alguna respecto de informaciones que puedan verter. Cuando el inciso 6 se refiere a servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, son comprensivos de los existentes en los medios de comunicación, sin embargo, ello no puede impedir que la información se divulgue por cuanto constituiría una limitación a la libertad de expresión, implicaría una censura previa. Una interpretación sistemática garantiza la libertad de prensa, la misma que está sujeta a responsabilidad ex post, pero no sujeta a limitaciones ni impedimentos ni censura previa.

Este aspecto, consideramos, merece una precisión normativa y / o jurisprudencias por cuanto la extensión del inciso 6 comprende todos los servicios informáticos existentes, incluidos los de los medios de comunicación masiva.

Hemos mencionado todas las posibilidades que brinda el Hábeas Data, respeto al control de los datos, sin embargo, el legislador peruano sólo ha privilegiado la confidencialidad de los servicios informáticos respecto de los datos almacenados. Si bien ésta es una garantía, ello no significa que el ciudadano no pueda acceder a la información, solicitar su corrección, o la supresión de ser falso el dato.

Se reconoce que tener acceso a todos los servicios informáticos es poco más que imposible, y quizá por ello se han limitado a proteger la confidencialidad pero, tomado conocimiento de la existencia de datos equivocados, desactualizados o falsos en algún archivo informático, no se puede negar el derecho a la rectificación o a la supresión de los mismos, de ser el caso.

El inciso 7, reformado oportunamente, si bien se refiere al derecho, a la rectificación cuando la persona es agraviada a través de algún medio de comunicación social, no descarta las responsabilidades penales y civiles comentadas en el párrafo anterior. La interrogante que se planteaba antes de la reforma constitucional que derogaba la referencia al inciso 7 del artículo 2 como contenido del Hábeas Data, era si a través de dicha garantía constitucional se podía exigir la rectificación inmediata y proporcional de una información divulgada por un medio de comunicación masiva y que era atentatoria de alguno de los derechos fundamentales que protege, o si debe solicitarse previamente la rectificación correspondiente, y sólo si se le negaba este derecho o el mismo no se producía en los términos que señala la ley, es decir, inmediata y proporcional, el agraviado, podría hacer uso del Habeas Hábeas.

Nuestro punto de vista era que a través del Hábeas Data se podía exigir la rectificación inmediata y proporcional. Esperar el incumplimiento del derecho de rectificación era dilatar la posibilidad de una rectificación inmediata, que muchas veces puede constituir una buena forma de mitigar el daño ya ocasionado. El Hábeas Data, tal como fue concebido por la Constitución de 1993, hubiera perdido eficacia, su razón de ser, si se convertía en un instrumento procesal que sólo podía ejercerse después de haber hecho uso del derecho de rectificación.

Por ello, nuestra discrepancia con la resolución emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Lima que conoció el primer caso de Hábeas Data interpuesto, en cuanto considera que el Hábeas Data no puede sustituir el ejercicio del derecho de rectificación y, por ende, sólo puede hacerse uso de él, ante un denegatorio o mal cumplimiento de tal derecho. Sin embargo, esta situación se aclaró cuando se promulgó la ley 26301 (3 de mayo de 1994) que señala expresamente que constituye vía previa para el ejercicio de la acción de Hábeas Data, además de los señalado en el art. 27 de la ley 23506, el requerimiento por conducto notarial, con una antelación no menor de 5 días calendarios, de la publicación, de la correspondiente rectificación, con lo que precisó los alcances de la garantía constitucional, coincidiendo con pronunciamiento de la sala Penal de la Corte Superior de Lima.

El otro tema preocupante, antes de la reforma constitucional, saber si la acción procedía también cuando los datos se encontraban recolectados en algún medio de comunicación masiva de dicha información. Este era tema sumamente discutible, ya que el inciso 4 del mismo artículo 2, que comentamos, establece el derecho a la libertad de información, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno.

En buena cuenta, primero se difunde la información y luego se sanciona si es que ha existido un agravio a los derechos fundamentales. Puede solicitarse la rectificación y / o formular la denuncia penal correspondiente y / o la responsabilidad civil, pero lo que no se acepta es que se impida la difusión de la información. Los periodistas y los propietarios de los medios de comunicación masiva señalan las conveniencias de no poner – cotapisas a la libertad de expresión.

Algunos consideran que existen razones más que suficientes para repensar que la información tiene limitaciones y que éstas están dadas por el derecho a la vida privada; por ello es conveniente que se establezca la posibilidad de ejercer un derecho en forma preventiva.

Sin embargo, la tendencia universal en materia constitucional es confiar en la responsabilidad del medio de comunicación social; es preferible el ejercicio de la libertad responsable, porque establecer mecanismos para controlar información pudiera implicar censura previa, y un pretexto por el cual se restrinja la libertad de expresión que también es garantía de una sociedad democrática. En todo caso, se señala, existen las responsabilidades establecidas por la ley, en caso se haga uso extralimitado de aquella libertad.

Sin embargo, como hemos señalado, hay que distinguir el derecho de la vida privada de los demás derechos de la personalidad y específicamente, el derecho al honor. En efecto, teniendo en consideración que tanto el derecho a la información como el derecho a la vida privada son derechos básicos y fundamentalmente para la vigencia y desarrollo de una sociedad democrática, no puede sostenerse racionalmente un derecho cuya agresión no pueda prevenirse. Ahora bien, en el caso del derecho a la vida privada la del hecho a divulgarse no es determinante para la responsabilidad o no del autor de la divulgación.

5. LA ACCIÓN DEL HÁBEAS DATA EN EL PERÚ.

5.1 Objeto de la acción

La Acción de Hábeas Data tiene por finalidad garantizar la efectividad del derecho que tiene toda persona, para obtener la información que requiera de cualquier entidad pública; y a que los servicios informáticos no suministren información que afecten la intimidad personal y familias (artículos. 200º y 2º, incisos 5 y 6 de la Constitución).

5.2 Derechos protegidos

Conforme el inciso 3) del artículo 200º de la Constitución de 1993, la Acción de Hábeas Data procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5 y 6 de la Constitución.

Mediante Ley Nº 26470, publicada el 12 de junio 1995, se suprimió del texto del inciso 3) del artículo 200º de la Constitución y el inciso 7) del artículo 2º de la Constitución.

En consecuencia, actualmente están protegidos por el Hábeas Data los derechos indicados en los incisos 5 y 6 del artículo 2º de la Constitución; es decir:

1. El derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y ha recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión Investigadora del Congreso con arreglo a Ley y siempre que se refiera al caso investigado.

2. El derecho de toda persona para solicitar que los servicios informáticos. Computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten a la intimidad personal y familiar.

a. Derecho a solicitar y obtener información

Del texto constitucional citado se desprende:

1. Que el Hábeas Data tiene por finalidad proteger el derecho a obtener información, de cualquier entidad pública. No son sujetos pasivos las personas o entidades privadas.
2. No hay necesidad de expresar causa o motivo de la solicitud de información.
3. Los derechos que deben pagarse por la información debe ser únicamente el costo que implique el suministrar la información, con lo cual se excluye que las entidades exijan derechos mayores a sus costos.
4. Que debe obtenerse la información dentro del plazo legal. Este plazo puede ser el fijado por ley o norma de inferior jerarquía que regula el funcionamiento de la entidad obligada a proporcionar la información.

5. En cuanto a las excepciones, se establece las siguientes:

a) Cuando la información solicitada afecta la intimidad personal.

El artículo 142° del Código Civil, dispone que la intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentamiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

El código Civil desarrolla el derecho a la intimidad personal y familiar que consagró el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución de 1993. Entre el derecho a la información y el de la intimidad personal y familiar, la propia Constitución hace prevalecer el de la intimidad.

b) Las que expresamente se excluyen por ley. Aquí la Constitución debilitó el Hábeas Data, por cuanto permite que se establezcan excepciones por norma de inferior jerarquía a la Constitución, lo cual puede permitir que por ley ordinaria se establezca una amplia gama de excepciones.

c) Las que se excluyan por razones de seguridad nacional. La Constitución no establece el modo cómo debe hacerse la exclusión por razones de seguridad nacional. Es decir, si esta excepción debe hacerse por norma jurídica; en caso de ser así, qué jerarquía debe tener dicha norma, o si es por decisión de la autoridad o funcionario a quién corresponde proporcionar la información.

Estando al texto de la norma constitucional, estimo que esta calificación le corresponda al funcionario que debe proporcionar la información; facultad cuya razonabilidad debe examinar el juez, en caso de interponerse la acción de Hábeas Data.

d) El secreto bancario está regulado por los artículos 140° al 143° de la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", publicada el 09 de diciembre de 1996 y vigente desde el día siguiente de su publicación".

“Artículo 14º.- Alcance de la prohibición. Es prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus direcciones trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 142º y 143º.”

b. Derecho a impedir que se proporcione información que afecte la intimidad personal o familiar

El inciso 6) del artículo 22º de la Constitución complementa el inciso anterior, en cuanto prohíbe proporcionar información que afecte la intimidad personal, derecho que es consagrado por el inciso 7) del propio artículo 2º. En el inciso 5) la intimidad personal impide proporcionar la información solicitada o justifica la negativa a proporcionar la información que afecte la intimidad personal y familiar.

La norma está dirigida tanto a entidades públicas como privadas, pues se refiere a los servicios informáticos públicos o privados.

5.3 Normas procesales

1. Ley N° 26301, publicada el 03 de mayo de 1994.
2. Ley N° 23506 sobre Amparo y Hábeas Corpus (Art. 32 de la Ley N° 26301), con excepción del artículo 11 – de la Ley N° 23506; y leyes ampliatorias o modificatorias

5.4 Juez competente

Según el Art. 1º de la Ley N° 26301, esta competencia se establece del siguiente modo:

1. Competencia por razón de materia:

- El Juez especializado en lo Civil, de la provincia.

2. *Competencia territorial:*

- A elección del demandante:
 - a. El Juez del domicilio del demandante.
 - b. El Juez del lugar donde se encuentran ubicados los archivos mecánicos, telemáticos, magnéticos, informáticos o similares.
 - c. El Juez de domicilio del demandado.

3. *Competencia por razón del turno:*

- El Juez del turno al momento de interponer la acción.

4. *Competencia de la Sala Civil de la Corte Superior:*

- Si la afectación de derechos se origina en archivos judiciales, sean jurisdiccionales, funcionales o administrativos, cualquiera que sea la forma o medio en que estén almacenados, guardados o contenidos o archivos funcionales o administrativos del Ministerio Público, conocerá de la demanda la Sala Civil de Turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encargará a un Juez de Primera Instancia en lo Civil su trámite. El fallo será pronunciado, en primera instancia, por la Sala civil que conoce la demanda.

5.5 Legitimación

➤ Legitimación activa:

- El actor es la persona a quien se le niega la información o a la que se trata de impedir que se proporcione la información que afecte la intimidad personal o familiar (Art. 22, inciso 52 de la Constitución) y también puede ser el Defensor del Pueblo en defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y comunidad (Art. 9Q de la Ley N° 26520).



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

➤ Legitimación pasiva:

- La demanda se dirige contra la entidad pública que se niega a proporcionar la información o contra la entidad pública o privada que tiene la información que afecta la intimidad personal o familiar.

La acción se entenderá con el representante legal de la autoridad, entidad o persona jurídica a la que se emplaza, a menos que se trate de una persona natural, en cuyo caso será emplazada directamente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 122 de la Ley N° 26301).

Cuando el agresor es el estado o funcionario público, su defensa correrá a cargo del Procurador General de la República que corresponda en el caso de ser ejercida la acción en el Distrito Judicial de Lima. Si es ejercida en otro distrito Judicial, la autoridad responsable designará defensor para este caso, sin perjuicio de la facultad de intervención directa del Procurador General de la República.

Si no se apersona el Procurador o defensor nombrado, cualquier estado de la instancia, no se paraliza ni invalida el procedimiento (Art. 10° de la ley N° 23506).

Para el mejor cumplimiento del artículo 10° de la Ley N° 23506 se tendrá presente lo siguiente:

1. La defensa del Estado o cualquier funcionario o servidor público, corre a cargo del Procurador Público, que corresponda, en caso de ser ejercitada la acción en el Distrito Judicial de Lima.

Adicionalmente, deberá notificarse con la demanda a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes si lo consideran pertinente, podrán intervenir directamente en el proceso; la intervención de la entidad estatal o del funcionario o servidor público es facultativa, debiéndosele notificar siempre con la demanda y con la resolución que ponga fin a la instancia. La no participación del Procurador Público y de las personas señaladas en el párrafo anterior no invalida ni paraliza el procedimiento;

2. Tratándose de acciones de garantía ejercidas fuera del Distrito Judicial de Lima, la propia autoridad del Procurador Público y del directamente

demandado, a quienes deberá notificar con la demanda y con la resolución que finalice la instancia. La ausencia del Procurador o del defensor nombrado, no invalida ni paraliza el procedimiento.

3. Tratándose de instituciones públicas con rango constitucional, serán demandadas directamente, sin la intervención del Procurador Público.
4. Cuando el demandado es el Estado es el Estado, no proceden de oficio los recursos de apelación y nulidad (Art. 12° de la Ley N° 25398).

5.6 Agotamiento de las vías previas

Para que proceda la acción de Hábeas Data, se requiere el agotamiento de las vías previas a que se refiere el artículo 27° de la Ley N° 23506.

Las vías previas son los procedimientos administrativos que debe seguirse ante la entidad a la cual se solicita la información.

Además, es necesario el requerimiento, por conducto notarial con una antelación no menor de quince días calendarios, con las excepciones previstas en la Constitución Política del Estado y en la Ley (Art. 5°, inciso a) de la Ley N° 26301).

Es de aplicación el artículo 28° de la ley N° 23506, según el cual, no es exigible el agotamiento de la vía previa, si esta no se resuelve en los plazos fijados para su resolución. En este caso, vencido el plazo, debe cursarse la carta a que se refiere en el artículo 52° inciso a) de la Ley N° 26301.

La parte final del inciso a) del artículo 52° de la Ley N° 26301, en cuanto hace referencia a las excepciones previstas en la Constitución Política del Estado y en la ley es imprecisa, al no determinar si las excepciones se refieren a la vía previa, es decir, que no sería necesaria la carta notarial o a las excepciones que impiden proporcionar información y que están contenidas en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución, según el cual se exceptúan del derecho a obtener informaciones que afectan la intimidad personal o los que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

5.7 Demanda

La demanda debe reunir los requisitos que establece el Código Procesal Civil, en lo que sea aplicable.

Debe acompañarse la carta en la que conste la certificación notarial de entrega, para acreditar que se ha cumplido con el requisito establecido por el inciso a) del artículo 52° de la Ley N° 26301 (Art. 32ª de la Ley N° 26301 y art. 332° de la Ley N° 25498).

5.8 Resolución del juez denegando de plano la acción

El Juez puede rechazar de plano la demanda si no se ha agotado la vía previa prevista por el artículo 272° de la Ley N° 23506 y el artículo 52° inciso a) de la Ley N° 26301.

Contra esta resolución procede recurso de apelación que se concederá en ambos efectos, es decir, con efecto suspensivo (Art. 232° de la Ley N° 25398, concordante con el Art. 39 de la Ley N° 26301).

5.9 Resolución admisoria de la demanda

Si la demanda reúne los requisitos y se acredita haber cumplido con el requisito de cursar la carta notarial, el juez admite la demanda, corriendo traslado al demandado por el término de tres días (Art. 30° Ley N° 23506 y 39° de la Ley N° 26301).

5.10 Contestación de la demanda

La demanda debe contestarse en el término de tres días y debe reunir los requisitos que establece el Código procesal Civil, en lo pertinente (Art. 32° de la Ley N° 26301 y Art. 332° de la Ley N° 25398).

5.11 Sentencia

Vencido el plazo de 3 días, con contestación de la demanda o sin ella, el juez debe dictar sentencia, dentro de los tres días de vencido el término para la

contratación bajo responsabilidad (Art. 32° de la ley N° 23506 y Art. 32° de la Ley N° 26301).

En cuanto el contenido de la sentencia según sea el caso, si se declara fundada la demanda debe ordenar se proporcione la información solicitada o prohibir que se suministre información que afecta la intimidad personal o familiar del demandante.

No es de aplicación el artículo 2° de la Ley N° 26301, al haberse sustraído del ámbito del Hábeas data el derecho consagrado por el inciso 7) del Artículo 2° de la Constitución, pues dicho artículo se refiere exclusivamente a este derecho.

5.12 Recurso de apelación

La sentencia de primera instancia es apelable y debe concederse en ambos efectos, es decir, con efecto suspensivo, dentro del tercer día. El expediente deberá ser elevado a la Corte Superior dentro del tercer día de interpuesta la apelación (Art. 332° de la Ley N° 23506 y Art. 32° de la Ley N° 26301).

Si la sentencia de primera instancia la dicta la Sala Civil de la Corte Superior, el expediente, en mérito al recurso de apelación, será remitido a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema (inciso 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional – concordante con el Art. 39° de la Ley N° 26301).

5.13 Trámite en segunda instancia

Recibido el expediente por la Corte de Apelación (Corte Superior o Corte Suprema, según sea el caso), debe notificarse a las partes y al Fiscal en lo Civil, dentro del tercer día, para la respectiva expresión de agravios y dictamen y, en su caso para el informe oral correspondiente. La Corte de Apelación debe resolver en un plazo no mayor de veinte días, contados desde la recepción del expediente, bajo responsabilidad (Art. 342° de la Ley N° 23506 y Art. 3° de la Ley N° 26301).

Con la resolución de segunda instancia, se agota la jurisdicción del Poder Judicial (Cuarta Disposición Transitoria inciso 2) y 4) de la Ley N° 26435 – Ley Orgánica del Tribunal constitucional).

5.14 Recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional.

Contra la sentencia de segunda instancia, ya sea dictada por la Corte Superior o Corte Suprema, según el caso, si ésta es denegatoria de la acción, procede recurso extraordinario para ante el Tribunal Constitucional, dentro de quince (15° días, contados a partir de la fecha en que se notifica la resolución denegatoria.

Pueden interponer el recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo.

Interpuesto el recurso, el Presidente de la respectiva Sala debe remitir los autos al Tribunal Constitucional, dentro del plazo máximo de cinco días, bajo responsabilidad (Art. 41° de la Ley N° 26435 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

5.15 Recurso de queja.

Contra el auto que deniega el recurso extraordinario, procede imponer recurso de queja ante el Tribunal (art.41° de la Ley N° 26435. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), cuyo trámite se ha reglamentado mediante Resolución Administrativa N° 026-97- P/TC del Tribunal Constitucional, publicada el 25 de marzo de 1997.

a) Plazo para interponerlo

El recurso se interpone en el término de cinco días hábiles, siguientes a la notificación de la resolución denegatoria del recurso extraordinario (art.32° del Reglamento).

b) Ante quien se presenta

El recurso de queja se presenta en la Sala que denegó el recurso extraordinario adjuntando los siguientes documentos:

- Copia de la resolución final impugnada en el recurso extraordinario;

- Copia del escrito que contiene el recurso extraordinario denegado; y
- Copia de la notificación de la resolución denegatoria del recurso extraordinario.

En caso de presentar fotocopia de los anteriores documentos, serán certificadas por el Secretario de la sala que denegó el recurso (Art. 2º y 49º del reglamento).

c) Requisitos que debe contener el escrito de Queja

El recurso de queja debe indicar:

- I El domicilio real y procesal actualizados del recurrente como los de su apoderado, de ser el caso;
- II Expresar los fundamentos para la concesión del recurso denegado;
- III Precisar las fechas en que fue notificada la resolución recurrida (resolución que dio origen al recurso extraordinario), en que fue interpuesto el recurso extraordinario y la fecha en que fue notificada la resolución denegatoria del recurso extraordinario (Art. 59º del Reglamento).

d) Trámite en la Sala que recibe el Recurso de Queja.

La sala eleva el cuaderno de queja al Tribunal Constitucional por conducto oficial, dentro del tercer día, bajo responsabilidad, pudiendo agregar a dicho cuaderno las piezas que crea necesaria. El cuaderno de queja se forma con el recurso de queja y los documentos que deben anexarse al mismo, al que nos hemos referido anteriormente (Art. 2º del Reglamento).

e) Trámite en el Tribunal Constitucional

Recibido el recurso de queja, el secretario- Relator dará cuenta en el primer día hábil siguiente a la Presidencia, quien designará al Magistrado ponente, a fin de que en el término de tres días de cuenta al Pleno.

El tribunal puede solicitar con carácter previo y para mejor resolver, a la respectiva Sala, copia certificada de los actuados que estime necesario, las que serán remitidas de inmediato bajo responsabilidad (Arts.71 y 8° del Reglamento).

El término para resolver el recurso de queja por el Tribunal Constitucional será de diez días hábiles (Art. 6° del reglamento). Esta norma no precisa a partir de cuando debe contarse el término, pero se entiende que es a partir de la recepción del cuaderno de queja por el tribunal, por cuanto en caso de que decida solicitar copia certificada para mejor resolver, este término queda en suspenso hasta la recepción de dicha copia, conforme al artículo 8° del reglamento.

Si el Tribunal Declara fundada la queja, concederá el recurso extraordinario, comunicando simultáneamente esta decisión a la Sala que corresponda, para que envíe el respectivo expediente dentro del tercer día, y mediante notificación a las partes (art. 9° del reglamento)

Si el tribunal declara inadmisibles o improcedentes la queja, esta resolución se comunicará a la Sala de origen y se comunicará a las partes (Art. 11° del Reglamento).

El cuaderno de queja se mantendrá en el archivo del Tribunal, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja, la constancia de la fecha de comunicación a la respectiva sala y de la notificación a las partes (Art.12° del Reglamento).

5.16 Trámite del recurso extraordinario

Ante el Tribunal no puede alegarse hechos nuevos ni ofrecerse nuevas pruebas (Art. 449° de la Ley N° 26435 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

El Tribunal debe resolver dentro del plazo máximo de veinte días de recibido el expediente, tiene facultad de pronunciarse sobre el fondo y la forma.

Si declara la nulidad de la resolución recurrida, y repone la causa al estado que tenía cuando se cometió el error, devolviendo los autos al órgano jurisdiccional del que procede para que la sustancie con arreglo a derecho (Art. 42° de la Ley N° 26435 Ley Orgánica del tribunal Constitucional).

Cuando se pronuncia sobre el fondo del asunto, su resolución es de última y definitiva instancia, con la cual se agota la jurisdicción interna (Art. 452° de la Ley N° 26435 Ley Orgánica del tribunal Constitucional).

5.17 Jurisdicción Internacional

El artículo 205° de la Constitución dispone que agota la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución le reconoce puede recurrir a los Tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

Conforme al artículo 339° de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, los organismos internacionales a los que se puede recurrir son el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.

5.18 Ejecución de sentencia

La sentencia se ejecuta aplicando las normas del Código Procesal Civil, en cuanto sea compatible, por el Juez, o Sala que conoció en primera instancia (Art. 27° de la Ley N° 25398).

En caso de negativa a proporcionar la información, se notificará al responsable de la agresión concediéndole para su cumplimiento el término de diez días calendarios, bajo apercibimiento de ejercitarse la acción penal pertinente y el infractor será responsable de los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento (Art. 28° de la Ley N° 25398).

En el caso que la acción se dirija a evitar que los servicios informáticos suministren información que afectan la intimidad personal o familiar, considero que tiene la misma urgencia que el Hábeas Corpus, por lo que la ejecución debe ser inmediata, bajo el mismo apercibimiento antes señalado (art. 28° de la ley N° 25398).

Las sentencias que expidan los organismos internacionales, no requieren para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. La Corte

Suprema de la República recibirá las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencias (Art. 40° de la Ley 23506).

5.19 Medida Cautelar

La procedencia de una medida cautelar en el proceso de Hábeas Data, es de especial importancia cuando se trata de evitar que los servicios informáticos proporcionen información que afecte la intimidad personal o familiar (Art. 39° de la Ley N° 26301 y Art. 31° de la Ley N° 23506, texto según D.L. N° 25433).

6. ANÁLISIS DE JURISPRUDENA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE HÁBEAS DATA (1997 – 2003)

El objeto de esta investigación es tener una aproximación de las ejecutorias del Tribunal Constitucional de las Acciones denegatorias de Habeas Data que han llegado a ese juzgador constitucional en virtud del Recurso Extraordinario.

Haciendo un balance diremos que el Tribunal Constitucional desde 1997 hasta julio de 2003 ha dado el siguiente tratamiento a las Acciones de Habeas Data puestos a su conocimiento:

- a) En 7 oportunidades el TC a considerado que la autoridad demandada a violado el derecho de acceso a la información pública y ha declarado fundada la demanda, es decir a estimado la pretensión del demandante, y ordena se le entregue la información solicitada.
- b) En 6 oportunidades el TC a considerado que no ha existido violación al derecho al acceso a la información pública.
- c) En 5 casos fueron declarados improcedentes porque no se agotaron las vías previas.

En 1 caso es improcedente debido a que el TC considera que no existe claridad sobre el derecho alegado. En tanto la pretensión del demandante colisionaba con el derecho



a la libertad informativa, pues los jueces sostienen que se puede impedir que se propague información que pueda ser lesiva al derecho de intimidad, siempre y cuando ésta esté almacenada en centros informáticos o computarizados, que no es caso de los medios de comunicación.

d) En 2 casos el TC no se ha pronunciado sobre el fondo, es decir, no ha ingresado a decir si en efecto se han violado derecho o no, debido a la falta de requisitos procesales que le permitan evaluar el caso, o porque se produjo sustracción de la materia.

Finalmente, hasta el momento obran en poder del TC. 22 expedientes referidos a la Acción de Hábeas Data. Presentamos una síntesis ordenada cronológicamente y pasamos a hacer un análisis de cada uno de ellas y las constantes que ha guiado el razonamiento de los miembros del Tribunal Constitucional:

1. EXPEDIENTE N° 058-96-HD/TC - Ancash , Caso “Víctor Omar Mendoza Rodríguez”, resuelto el 13 de julio de 1997

Se interpone demanda de Hábeas Data contra el Presidente del Consejo Transitorio de Administración de la Región Chavín, ante su negativa de expedir copia certificada de las piezas del legajo personal del demandante. En opinión del Tribunal Constitucional, en virtud del derecho de toda persona a solicitar la información que requiera, sin expresión de causa y a recibirla de cualquier entidad pública dentro del plazo legal, asiste al actor la potestad irrestricta de obtener copias certificadas de su legajo personal que dio lugar a su pensión de cesantía por el régimen del D.L. N° 20530 y del TUPA. En ese sentido, considera irrelevante que dicha solicitud obre en el Expediente N° 4796, o en el N° 5082, o en el N° 5182, pues dicha designación corresponde por entero a la entidad administrativa y no al peticionario. Por tales motivos el Tribunal falla **declarando fundada la demanda de Hábeas Data.**

2. EXPEDIENTE N° 456-1997-HD/TC, 491-97-AA/TC Y 1014-97-AA/TC Acumulados, Lima, caso "Efraín Arturo Espinal Cruzado", resuelto el 18 de marzo de 1998

Se interpone demanda de Hábeas Data contra la Directora General de Administración del Tribunal Constitucional y contra el Ministerio de Justicia ante la negativa de la demandada de proporcionar las copias de los presupuestos analíticos basándose en el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 757. Esta demanda se acumuló junto con otros procesos de amparo interpuestos por la demandante en contra de la demandada en el proceso de Hábeas Data. El Tribunal Constitucional señaló que en el proceso de Hábeas Data se aprecia que el demandante no ha cumplido con cursar previamente a los demandados el requerimiento notarial de cumplimiento de la pretensión incoada como establece el literal a) del artículo 5° de la Ley N° 26301. Por ese motivo falla **declarando improcedente la acción de Hábeas Data.**

3. EXPEDIENTE N° 666-98-HD/TC - Ancash, caso "Luis Antonio Távara Martín", resuelto el 2 de abril de 1998

Se interpone demanda de Hábeas Data contra don Segundo Alejandro Carrascal Carrasco, Director del Semanario Nor Oriente, a fin de que se abstenga de publicar cierta correspondencia que le habría sido dirigida al demandante, por considerar que con ello se estaría violando su derecho a la intimidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló que el proceso constitucional del Hábeas Data, no es un mecanismo procesal a través del cual pueda desvirtuarse o vaciarse de contenido al ejercicio de las libertades informativas, sin previa autorización, censura o impedimento alguno, tal y conforme lo enuncia el inciso 4) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, no considera que la amenaza de propalarse el contenido de determinada correspondencia privada a través del semanario que dirige el demandado pueda estar dentro del ámbito de protección del proceso de Hábeas Data. No obstante, señaló que al estar la pretensión dirigida a obtener de los jueces una resolución abiertamente contraria al ejercicio de la libertad de prensa, ésta deberá desestimarse. Por ello **declara improcedente la demanda.** Asimismo, el Tribunal precisó que a través del Hábeas Data se puede recurrir con el objeto de acceder a los registros de información almacenados en centros informáticos o computarizados, cualquiera

sea su naturaleza, a fin de rectificar, actualizar, excluir determinado conjunto de datos personales, o impedir que se propague información que pueda ser lesiva al derecho a la intimidad.

4. EXPEDIENTE N° 400-96-HD/TC - Lima, caso "Virgilio Modesto Salas Reynoso", resuelto el 11 de junio de 1998

Se interpuso demanda de Hábeas Data contra don Germán Aguirre Salinas, Juez Provisional del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por haberle negado acceso a la información que solicitó el demandante respecto al Expediente en giro N° 183-93. El Tribunal Constitucional considera que para la tramitación y conocimiento de la acción de Hábeas Data, es de aplicación supletoria la Ley N° 23506 sobre Hábeas Corpus y Amparo, pues así lo establece la Ley N° 26301, de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento; en consecuencia se aplica el artículo 27° de la Ley N° 23506, que obliga al agotamiento de las vías previas. Por tales fundamentos **declara improcedente la demanda de Hábeas Data.**

5. EXPEDIENTE N° 301-98-HD/TC - Lima, caso "Antenor Daniel Bautista Arroyo", resuelto el 18 de marzo del 1999

Se interpone demanda de Hábeas Data contra la Decana de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Federico Villarreal, a fin de que entregue copia certificada de todas las actuaciones efectuadas en la evaluación docente realizada en el segundo semestre de 1995, y de la evaluación a la que fue sometido el demandante; igualmente solicita un informe sobre cada una de las fases de la evaluación y copia de los instrumentos que sirvieron de base para merituarla; finalmente, solicita otro informe sobre los criterios que aplicó la Comisión Evaluadora para estimar la puntuación. El Tribunal Constitucional considera de aplicación el artículo 37° de la Ley N° 23506, el que, referido a la causal de caducidad, indica que ésta se produce si el interesado no interpone la demanda dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se produjo la afectación. Consecuentemente, y como quiera que la afectación al derecho de información del demandante se produjo el 22 de abril de 1996, y la demanda se interpuso el 9 de abril de 1997, resulta claro que se incurrió en la causal de caducidad del antes comentado



artículo 37° de la Ley N.° 23506. Por tales motivos **declaró improcedente la demanda de Hábeas Data.**

6. EXPEDIENTE N° 481-98-HD/TC - Lima, “Julio Ernesto Salas García”, resuelto el 05 de mayo de 1999

Se interpone demanda de Hábeas Data para que se ordene a don Javier Sota Nadal, Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería, cumpla con entregar la información referida a las notas obtenidas así como el orden de mérito alcanzado por el demandante con motivo del proceso de evaluación del personal del Ministerio de Energía y Minas realizado el 22 de marzo de 1992, mediante el sistema de pruebas computarizadas procesadas en el centro de información de la entidad demandada. El Tribunal Constitucional considera que la entidad universitaria no ha incurrido en la omisión que le atribuye el demandante, toda vez que dicha institución no es la encargada de proporcionar la información materia de esta causa, máxime si la publicación de los resultados del proceso de evaluación correspondía al Ministerio de Energía y Minas, según las bases del Concurso de Selección de Personal. En consecuencia, el Tribunal considera que **la demandada carece de legitimidad para obrar en el presente proceso.**

7. EXPEDIENTE N° 1071-98-HD/TC - Lima, caso “Andrés Camino Carranza”, resuelto el 02 de junio de 1999

Se interpuso demanda de Hábeas Data contra la Empresa Nacional de Edificaciones –ENACE- ante su negativa a proporcionar información a la demandante sobre la estructura remunerativa de la empresa, los niveles, montos, números de los funcionarios y empleados, y la relativa a la estructura remunerativa que le correspondería a la demandante en su calidad de ex servidor de ENACE. El Tribunal Constitucional considera que, en tanto la entidad no ha fundado la denegatoria de la información en razones que impliquen la vulneración de la intimidad personal o familiar de terceros, de una ley o de la seguridad nacional, queda acreditada la violación por omisión del derecho contenido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución. Por ello considera que la entidad debe entregar la información solicitada y en consecuencia **declara fundada la demanda de Hábeas Data.**

8. EXPEDIENTE N° 413-99-HD/TC - Lambayeque, caso “Valdemar José Romero Chumbe”, resuelto el 10 de agosto de 1999

Se interpone demanda de Hábeas Data contra la SUNAT para que proporcione la información relativa al expediente administrativo y judicial que siguiera el demandante con ella, específicamente, los expedientes judiciales y administrativos, los informes que se hayan elaborado en relación a los mismos, entre otros datos relacionados a ello. En opinión del Tribunal Constitucional el derecho de acceso a información, sólo garantiza el acceso a la información que la entidad pública mantenga en sus archivos y no así de otros que, por su naturaleza u origen, se encuentren almacenados en otras dependencias públicas o no sean susceptibles de ser almacenados. En virtud de ello, el Tribunal consideró que la entidad demandada se encuentra obligada a proporcionar, previo pago del costo, copia de los documentos que forman parte del (de los) expediente(s) administrativo(s) donde se originaron las referidas resoluciones de intendencia. En consecuencia **declara fundada, en parte, la acción de Hábeas Data** en lo referido a la información que obra en los expediente administrativos relacionados con las Resoluciones de Intendencia N^{os} 015-4-09602 y 015-4-10213; e **improcedente la demanda en lo demás** que contiene.

9. EXPEDIENTE N° 086-96-HD/TC – Lima, caso “Javier Diez Canseco Cisneros”, resuelto el 02 de diciembre de 1999

Se interpone demanda de hábeas data contra el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, don Efraín Goldemberg, por no haberle proporcionado la información que solicitó el demandante en su calidad de ciudadano respecto del número, costo, autoría y empresa o empresas editoras e impresoras de los almanaques que propagandizan la imagen del Presidente de la República en su postulación a la reelección para el período gubernamental 1995-2000. El Tribunal Constitucional estima que si bien es un derecho constitucional de todo ciudadano el de “[...] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública [...]” conforme lo dispone el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución, la exigibilidad de la información que se requiere importa obligatoriamente acreditar su evidente posesión de parte de la entidad a la que se emplaza. Ello por cuanto toda información, así como tiene receptores, igualmente tiene una fuente de la que necesariamente se deriva y a la que no se puede ignorar en modo alguno so



pretexto de generalizaciones corporativas. Por tales fundamentos el Tribunal **declara infundada la acción de Hábeas Data.**

10. EXPEDIENTE N° 1048-98-HD/TC – Lima, caso “Maria Clotilde Torres Sosa”, resuelto el 10 de diciembre de 1999

Se interpone demanda de hábeas data contra don Carlos Santa Cruz Carpio, Presidente de la Comisión Evaluadora y Decano (i) de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional Federico Villarreal, por negar la información que la demandante solicitó con respecto a su proceso de evaluación como docente, el puntaje asignado para cada fase del concurso, así como el marco legal que sustentó las acciones de la Comisión Evaluadora. Al respecto, el Tribunal Constitucional consideró pertinente aplicar supletoriamente el artículo 37° de la Ley N.º 23506, en virtud del cual el ejercicio de la acción de amparo caduca si el interesado no interpone la demanda dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se produjo la afectación. Así pues, considera que, habiéndose producido la presunta afectación al derecho de información de la demandante, el 17 de abril de 1996, e interpuesto la demanda el 2 de julio de 1997, se incurrió en la causal de caducidad prevista en el artículo 37° de la Ley N.º 23506. En razón de ello **declara improcedente la demanda de Hábeas Data.**

11. EXPEDIENTE N° 562-98-HD/TC - Lima, caso “Consortio Textil del Pacífico S.A.”, resuelto el 10 de diciembre de 1999

Se interpone demanda de Hábeas Data contra el Conacs con el objeto de que proporcione documentación y datos sobre el Convenio de Asociación en Participación para la Transformación Industrial, Confección y Comercialización de la Fibra de Vicuña del Perú. El Tribunal Constitucional señaló que el presupuesto lógico en la exigibilidad de la información que se solicita pasa obligatoriamente por acreditar su evidente o inexcusable posesión, a la par que la libre disponibilidad de la misma por parte de la entidad a la que se emplaza. Indica que como el demandado no ha intervenido como parte en el convenio en cuestión, no puede exigírsele proporcionar información de la cual no puede disponer como propia o libremente, pues si así lo hiciera estaría vulnerando elementales principios de reserva informativa. Finalmente, en opinión del Tribunal, el hábeas data constituye un medio de acceso a la

información que poseen las entidades públicas y no así un instrumento de rastreo de datos estrictamente particulares, a los que el Estado sólo accedió por la índole de su función, pero no porque sea la fuente inobjetable de la que nacen los mismos. En consecuencia **declara infundada la demanda.**

12. EXPEDIENTE Nº 950-00-HD/TC - Lima, caso "Asociación de Pensionistas de la Fuerza Armada y la Policía Nacional", resuelto el 13 de diciembre de 2000

Se interpone demanda de hábeas data contra el Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, con el objeto de que expida copias certificadas de una serie de normas referidas a prestaciones de salud del personal militar y sus familiares. En opinión del Tribunal Constitucional, el derecho de acceso a la información implica solicitarla a cualquier entidad pública, lo cual incluye a las Fuerzas Armadas, y que a su vez no requiere para su ejercicio expresión de causa o justificación alguna. Preciso que si bien el referido derecho fundamental tiene límites cuando se trata de información que afecta la intimidad personal, o la que está prohibida por ley o por razones de seguridad nacional, el sólo hecho que una norma o un acto jurídico califique de reservada cierta información no es razón suficiente para denegar el acceso a ella, sino que es necesario analizar, a la luz del principio de razonabilidad, si en efecto dicha información puede ser calificada como tal. Finalmente, señala que resulta incompatible con la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho la existencia de leyes y dispositivos normativos, en general, no publicados, Por tales consideraciones el Tribunal falla, **declara fundada la acción de Habeas Data.**

13. EXPEDIENTE Nº 1254-2000-HD/TC, Lima- caso "Casino Technology S.A", resuelto el 29 de diciembre de 2000

Se interpone demanda de hábeas data contra la SUNAT para que proporcione la información relativa al expediente administrativo y judicial que siguiera el demandante con ella, específicamente, los expedientes judiciales y administrativos, los informes que se hayan elaborado en relación a los mismos, entre otros datos relacionados a ello. En opinión del Tribunal Constitucional el derecho de acceso a información, sólo garantiza el acceso a la información que la entidad pública mantenga en sus archivos y no así de otros que, por su naturaleza

u origen, se encuentren almacenados en otras dependencias públicas o no sean susceptibles de ser almacenados. En virtud de ello, el Tribunal consideró que la entidad demandada se encuentra obligada a proporcionar, previo pago del costo, copia de los documentos que forman parte del (de los) expediente(s) administrativo(s) donde se originaron las referidas resoluciones de intendencia. En consecuencia **declara fundada, en parte, la acción de Hábeas Data** en lo referido a la información que obra en los expediente administrativos relacionados con las Resoluciones de Intendencia N^{os} 015-4-09602 y 015-4-10213; e **improcedente la demanda en lo demás** que contiene.

14. EXPEDIENTE N° 915-2000-HD/TC - Lima, caso "David Percy Quispe Salsavilca", resuelto el 15 de octubre de 2001

Se interpone demanda de Hábeas Data contra el Ministerio de Justicia, órgano encargado de la convocatoria al concurso público de méritos para notarios, para que entregue copias certificadas del examen escrito y del currículum del demandante; así como para que se le informe por escrito de los criterios de calificación de su examen. En opinión del Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el ejercicio del derecho de acceso a información tiene límites ya que "se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional", la información solicitada no tiene relación con la seguridad nacional y no existe ley que prohíba la entrega de la misma. En razón de ello considera inaceptable el argumento del emplazado de que conforme a la cuestionada resolución, el análisis del currículum y del examen escrito tiene carácter confidencial y de estricta reserva, por lo que tal restricción es violatoria del derecho fundamental de solicitar y recibir información, previsto por el inciso 5) del artículo 2°, de la Carta Magna. Pese a ello **declara fundada la acción de Hábeas Data.**

15. EXPEDIENTE N° 315-2000-HD/TC – Lima, Wilo Tiburcio Rodríguez Gutiérrez, resuelto el 17 de octubre de 2001

Se interpone demanda de Hábeas Data contra el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, don Fernando de Trazegnies Granda, con el objeto de que expida copias certificadas de los documentos en los que se acreditan los 25 viajes

realizados por el ex presidente Alberto Fujimori, durante el proceso de negociaciones con Ecuador, hasta enero de 1999. Al respecto, el Tribunal señala que el contenido esencial del derecho prescrito en el artículo 2º, inciso 5) de la Constitución consiste en el acceso a información, en tanto facultad de toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, lo que incluye también al Ministerio de Relaciones Exteriores, no existiendo, en tal sentido, entidad del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público excluida de la obligación de proveer la información petitionada. De otro lado, que la información solicitada no afecta la seguridad nacional, ni está prohibida por ley, por lo que no se encuentra exceptuada del derecho de acceso a información. Por tales motivos **declara fundada la acción de Hábeas Data.**

16. EXPEDIENTE N° 1237-99-HD/TC - Lima, caso "Wilo Rodríguez Gutiérrez", resuelto el 17 de octubre de 2001

Se interpone demanda de hábeas data contra el Presidente del Congreso de la República con el objeto de que expida copias certificadas del expediente administrativo del cese del demandante como trabajador del Congreso y de las correspondientes tarjetas de Control de Asistencia, o, en todo caso, un reporte de su asistencia laboral diaria desde el mes de abril de 1993 a julio de 1997. En el Informe N° 082-99-GRHH/DAP/ACP, del Área de Control de Personal del Congreso de la República, se explica que el sistema de control de asistencia iniciado en el año 1993, mediante tarjetas mecanizadas, se frustró debido a un incendio ocurrido en el año 1994, deteriorándose todas las tarjetas. En virtud de dicho informe, el Tribunal Constitucional consideró que al no haberse acreditado en autos la existencia de la información solicitada, la pretensión debe ser desestimada, en aplicación del artículo 200º del Código Procesal Civil. En consecuencia, el Tribunal declara **infundada la acción de Hábeas Data.**

17. EXPEDIENTE N° 214-2000-HD/TC, Lima, caso "Wilo Tiburcio Rodríguez Gutiérrez", resuelto el 17 de octubre de 2001

Se interpone demanda de hábeas data contra el entonces Presidente del Congreso de la República, Ricardo Marcenaro Frers, para que expida copias certificadas de los expedientes de las resoluciones legislativas que autorizaron a Alberto Fujimori a realizar viajes a Suiza, Brasil y Estados, durante los meses de

diciembre de 1998 y enero y febrero de 1999. En opinión del Tribunal Constitucional resulta irrelevante que el demandante justifique su pretensión en el ejercicio de la libertad de investigación, toda vez que el derecho de toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, el cual incluye también al Congreso de la República, no requiere para su satisfacción justificar la solicitud de la misma. De otro lado, el Tribunal entiende que la información contenida en las referidas resoluciones no puede ser denegada ya que no puede considerarse razonablemente como lesiva a la seguridad nacional, ni su acceso se halla prohibido en los términos establecidos por el artículo 2º, inciso 5), de la Constitución. Por tales motivos, el Tribunal Constitucional **declara fundada la demanda de Hábeas Data.**

18. EXPEDIENTE N° 901-2001-HD/TC- Ica, caso "Rosalino Prieto Bellido", resuelto el

Se interpone demanda de Hábeas Data contra la ONP, a fin de que exhiba los documentos con los cuales se ha dado respuesta al recurso interpuesto por el demandante dentro del término de ley. Sin embargo, el Tribunal advirtió que, en efecto, el demandante no había cumplido con requerir a la demandada mediante carta notarial y con una antelación no menor de 15 días calendarios, para que le proporcione la documentación solicitada, de conformidad con el artículo 5º de la Ley N° 26301. Por tales motivos el Tribunal declara **improcedente la demanda de Hábeas Data.**

19. EXPEDIENTE N° 1183-2002-HD/TC - Lima, caso "Mario Vargas Zárate", resuelto el 28 de enero de 2003

Se interpone demanda de Hábeas Data contra el Banco de la Nación, con objeto de que proporcione la nota informativa N° 050-99 y el memorándum EF/199-4520 N° 1316-99, que motivaron el despido arbitrario del demandante, alegando éste que al no haber podido contar con ellos no pudo formular sus descargos. Sin embargo, el demandado, al momento de contestar la demanda adjuntó la documentación requerida por el demandante, y ésta le fue entregada según consta del cargo de notificación obrante a fojas 43 del expediente. En virtud de ello, resulta aplicable, a



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

juicio del Tribunal, la aplicación del artículo 6º, inciso 1, de la Ley N° 23506, referido a la improcedencia de las acciones de garantía. Por tales motivos, el Tribunal **declara que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto por haberse producido la sustracción de la materia.**

20. EXPEDIENTE N° 2904-2002-HD/TC Arequipa, caso “Edgardo Paredes Briceño”, resuelto el 29 de enero de 2003

Se interpone demanda de Hábeas Data en contra de la Universidad Católica de Santa María, el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, todas ellas representadas por el Rector de La Universidad, don Luis Carpio Acuña. El Tribunal Constitucional señaló que, de acuerdo al artículo 6º de la Ley N° 26301, la acción de Hábeas Data se entiende con el representante legal de la autoridad, entidad o persona jurídica a la que se emplaza. Asimismo, que el demandante sí habría cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 5º, inciso a), de la Ley N° 26301, al haber demandado a la Universidad Católica Santa María, el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, dirigiendo el requerimiento notarial al representante de dichos órganos, vale decir, al rector de dicha casa de estudios, don Luis Carpio Acuña. Por tales motivos, y de acuerdo al artículo 42º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dicho colegiado consideró que la demanda debía ser admitida a trámite y por ello **resolvió declarando nulo todo lo actuado desde fojas 30 y que se admita a trámite la demanda.**

21. EXPEDIENTE N° 1797-2002-HD/TC - Lima, caso “Wilo Rodríguez Gutiérrez”, resuelto el 29 de enero del 2003

Se interpone demanda de Hábeas Data contra el Poder Ejecutivo a fin de obtener información detallada sobre los gastos efectuados por el ex Presidente de la República Alberto Fujimori y su comitiva durante sus viajes al exterior, incluyendo viáticos, gastos de representación, gastos de combustibles y operación del avión presidencial, costos de pasajes y otros.

El Tribunal Constitucional, luego de precisar los alcances del derecho a la autodeterminación informativa y el acceso a la información pública, establece sus diferencias con los derechos a la intimidad, imagen, identidad y petición.

La sentencia, que acoge interpretaciones de especial relevancia, destaca que la publicidad es la regla de actuación de los poderes públicos y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción. Además, considera que se afecta el derecho de acceso a la información pública no sólo cuando se niega su suministro, sino también cuando se proporciona información fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. En base a tales consideraciones **declara fundada la demanda** y ordena que se entregue la información solicitada

22. EXPEDIENTE N° -2002-HD/TC - Cusco, caso “Carlos Félix Caveró”, resuelto el 22 de setiembre del 2003

Se interpone acción de Hábeas Data contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco S.A., a fin de que se le suministre información documentada respecto de la Cuenta de Ahorros N.º 06-01-11-116675, el nombre de su titular, su domicilio, documentos que determinen su titularidad; en caso de ser persona jurídica, copia del testimonio de constitución y nombramiento del gerente. Además, un extracto pormenorizado de la cuenta y de todos los documentos proporcionados por su titular. El demandante afirma haber sido estafado por una persona que, manifestándole ser directivo de la Asociación Feria Internacional Polvos Celestes, le ofreció en venta un stand comercial, por el cual depositó en la mencionada cuenta la suma de cuatrocientos dólares americanos, agregando que, al desconocer el paradero de dicho sujeto y ante la inexistencia registral de la citada asociación, requiere la información para adoptar las medidas pertinentes.

El T. C. sostiene que la emplazada es una persona jurídica de derecho privado, y que la existencia de la **ley**, le prohíbe en su calidad de empresa del sistema financiero, entregar información sobre las operaciones de sus clientes. Por otro lado, el secreto bancario solo puede levantarse cuando lo solicite un juez, el Fiscal de la Nación, o una Comisión Investigadora del Congreso. En base a tales consideraciones **declara infundada la demanda**.

Cuadro Estadístico de los Procesos de Hábeas Data en el Perú

Sentencia del TC en procesos de HÁBEAS DATA	fundadas	Infundadas	Improcedentes	Sin pronunciamiento sobre el fondo	Total=22 sentencias
Acceso a la información pública.	7	6	6	2	21
Autodeterminación informativa o libertad informática	0	0	1	0	1

6.1 Liberación de la información.

Como se corrobora del análisis de las resoluciones y fallos del TC:

De manera temprana (13-VII-97). El TC falla declarando fundada la demanda de Hábeas Data planteada por Víctor Omar Mendoza Rodríguez quien demanda que le entreguen copia de su legajo personal del régimen del D.L N° 20530.

De las 21 demandas sobre acceso a la información el TC en 7 oportunidades ha declarado fundada, en 6 casos fueron declarados improcedentes por no haber agotado las vías previas, en 6 casos infundados y en 2 casos no se pronunció por sustracción de la materia.

La última Hábeas Data (Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez, 29, I, 2003) sobre acceso a la información, mantienen una línea de continuidad en los precedentes sobre el acceso de los ciudadanos a la información pública, con las excepciones expresamente señaladas por la Constitución de 1993.

Esto se ha visto reforzado por una serie de normas que refuerzan el acceso a la información pública como: Texto único ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y acceso a la información pública, el Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública: Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, entre otras.

6.2 Protección de información íntima.

El Derecho a la Intimidad es uno de los derechos fundamentales del ser humano. Es uno de los derechos columnas que sustentan un real sistema democrático, porque implica la libertad indispensable para la construcción de sí mismo en sociedad. La intimidad es el ámbito de la vida que el hombre reserva para sí; el ámbito de la creatividad, de la reflexión, de la formación de las ideas, y por ello, constituye una necesidad existencial.

El hábeas data es una garantía constitucional que ampara y protege el debido uso público de la información que se tiene de los ciudadanos, evitando una intromisión en la esfera privada e intimidad del mismo, no obstante el Tribunal Constitucional en un solo caso ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la protección de información vinculada a la intimidad, confirmando la denegatoria del derecho (Caso: Távara Martín), lo cual deja un precedente bastante controvertido para proteger esta libertad. El demandante Sr. Luis Antonio Távara Martín, interpuso una demanda de acción Hábeas Data, contra el Sr. Segundo Carrascal Castro. Sostiene el emplazante que el demandado en las ediciones N° 696 y 700 del Semanario Nor Oriente, de fechas diez de septiembre y ocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente, ha amenazado publicar una carta en la que presuntamente se vulneraría el derecho a la intimidad personal. Alega que dicha amenaza es de inminente realización, ya que el semanario referido ha hecho conocer la fecha exacta de la publicación.

El Tribunal, fundamenta su sentencia señalando expresamente lo siguiente:“(. . .) este Colegiado no considera que la amenaza de propalarse el contenido de terminada correspondencia privada a través del semanario que dirige el demandado pueda estar dentro del ámbito de protección del proceso de Hábeas Data, (. . .)”

Consideramos que en esta sentencia el Tribunal no ha recogido los alcances del Habeas Data y se a limitado a establecer una controversia con el derecho constitucional a la libertad de expresión, confusión pues el Habeas Data no censura la opinión de ningún periodista, solo protege la información o datos contenida en un documento privado como es la carta, que no deja de pertenecer al emisor o en un extremo al receptor de la comunicación. La controversia en este caso no era sobre libertad de expresión, sino sobre protección del derecho a la intimidad que amenazaba ser vulnerado (abusando de un derecho) por un semanario, que pretendía informar



Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. Chanamé Orbe, Raúl.

sobre contenidos privados no autorizados, en tanto el demandante buscaba hacer valer su "autodeterminación" informativa.

6.3 Evaluación estadística sobre las Acciones de Habeas Data en el Tribunal Constitucional (1997-2003)

Para una mayor comprensión de lo anteriormente expuesto presentamos una evaluación estadísticas de las acciones de Habeas Data en el contexto de los procesos constitucionales, y su demanda en los últimos años (1997-2003), periodo que nos ha tocado investigar: